



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL PARA
EL EXAMEN DE HABILITACION PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE : 00314-2016-0-0601-JR-CI-03

CASO : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

AUTOR : HERRERA SALDAÑA JOSE ALBERTO

CAJAMARCA, PERU, ABRIL 2019.

A mis padres, hermanos, esposa e
hija que son la razón de mi
existencia y mejora constante.

ANÁLISIS DE EXPEDIENTE CIVIL N° 00314-2016-0-0601-JR-CI-03**TABLA DE CONTENIDO**

ÍTEM	PÁG
I. FICHA DE PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTE.....	1
II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO.....	2
III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO.....	4
3.1 ETAPA POSTULATORIA.....	4
3.2 ETAPA PROBATORIA.....	10
3.3 ETAPA DECISORIA.....	12
3.4 ETAPA IMPUGNATORIA.....	13
IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS.....	14
CONCLUSIONES.....	18
RECOMENDACIONES.....	19
LISTA DE REFERENCIAS.....	20

I. FICHA DE PRESENTACION DE EXPEDIENTE**EXPEDIENTE N° 00314-2016-0-0601-JR-CI-03**

- 1.1 MATERIA** : Obligación De Dar Suma De Dinero
- 1.2 JUZGADO COMPETENTE** : 3° Juzgado Especializado Civil – Cajamarca
- 1.3 JUEZ** : Ventura Padilla Williams
- 1.4 SECRETARIO JUDICIAL** : Cesar Joel Estrada Julon
- 1.5 VIA PROCEDIMENTAL** : Proceso Ejecutivo
- 1.6 DEMANDANTE** : Cynttia Liliana Idrogo rojas
- 1.7 DEMANDADO** : Manuel Noe Caruajulca Quispe
- 1.8 FECHA DE INICIO DEL PROCESO** : 20 de Enero del 2016
- 1.9 FECHA DEL FINAL DEL PROCESO** : 10 de octubre del 2018
- 1.10 SENTIDO DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA:** Fundada la Contradicción al mandato de Ejecución.
- 1.11 SENTIDO DE LA SENTENCIA DE 2º INSTANCIA:** Confirmar la sentencia de 1º Instancia

II. SINTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO

Los señores Uver Malca Heranadez y la señora Cynttia Liliana Idrogo Rojas de una parte (arrendador), en la ciudad de Cajamarca el 15 de junio del año 2015 firmaron un contrato de arrendamiento de un bien inmueble para local de negocio destinado al funcionamiento de un hotel, y de la otra parte Marlith Saldaña Gonzales (arrendatario), además participó Manuel Noe Caruajulca Quispe como Garante. El contrato (pág. 17 del expediente) en mención aclara que el bien materia de arrendamiento se encuentra en buen estado de uso y conservación además incluye un inventario de bienes usados por los cuales se firma una letra de cambio como garantía por el importe de S/.50,000.00 (CINCUENTA MIL SOLES). El contrato tiene una vigencia de dos años. En el mes de febrero se da por concluido el contrato de arrendamiento por razones económicas, a lo que el arrendatario se niega a recibir el local y también a entregar la letra de cambio. Hecho que da origen al presente proceso tal como está acreditado en la constatación fiscal de 21 de marzo del año 2016 (pág. 25 -27 del expediente).

Es necesario mencionar que durante el periodo de entrega del bien inmueble y bienes muebles las partes vinculadas procedieron a emitirse cartas notariales de un lado solicitando la entrega inmediata del bien inmueble y del otro lado para que los propietarios reciban el bien, pero no se pusieron de acuerdo, hasta que los propietarios tomaron posesión del bien, cambiando las llaves mediante acta constatación policial (pág. 22 del expediente), luego responden mediante carta notarial haciendo saber que son los propietarios del bien inmueble los que disponen, cerrando la posibilidad de la entrega y recepción del bien materia de arrendamiento.

Sin embargo, como último hecho participa un representante del Ministerio Público, para verificar que en posesión del bien se encontraban los propietarios, así mismo los bienes y enseres materia de inventario en el respectivo contrato de arrendamiento se encuentran conformes. La letra de cambio no fue devuelta a pesar de todos los intentos y solicitudes por parte del deudor y haber culminado la relación contractual. Por ello es que la existencia de este título valor permite a Cinttia Liliana Idrogo Rojas demandar la ejecución de obligación de dar suma de dinero (20 de mayo del año 2016) contra Manuel Noe Caruajulca Quispe quien en el contrato se desempeñó como garante.

Manuel Noe Caruajulca Quispe, haciendo uso de su derecho de defensa decide contradecir el mandato de ejecución (8 de junio del año 2016), alegando la inexigibilidad de la obligación contenida en el título y la extinción de la obligación exigida. Por lo que se emite el auto final de primera instancia resuelve declarar FUNDADA la contradicción al mandato de ejecución en todos sus extremos interpuesta por el ejecutado Manuel Noe Caruajulca Quispe. Contra Cinttia Liliana Idrogo Rojas sobre obligación de dar suma de dinero. Ante ello la demandante apela la resolución que contiene el auto final de primera instancia ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, aduciendo que la sentencia de Primera Instancia contiene errores de hecho y de derecho, además de no haber valorado conjunta y razonadamente los medios probatorios, ocasionando agravio en la parte demandante. La Sala Superior decide confirmar la resolución apelada, en consecuencia, fundada la contradicción propuesta por el ejecutado.

III. ANALISIS DE MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO

Para un análisis apropiado desde el aspecto jurídico, debemos dividir las etapas del proceso, así como también señalar el contenido mismo de cada uno respecto del presente caso; así tenemos:



3.1. Etapa Postulatoria

En esta etapa inicial del proceso, es dónde los sujetos interesados plantean sus pretensiones en busca de la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo plantean sus defensas, sea a través de la contestación de la demanda, contradicción de la demanda, la reconvención, y excepciones procesales; en los cuales se adjuntan los medios probatorios, en que basan sus pretensiones o defensas; para ello exponen sus argumentos tanto fácticos como jurídicos.

En el expediente en análisis:

Cynttia Liliana Idrogo Rojas interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, en vía de proceso ejecutivo, en contra de Manuel Noe Caruajulca Quispe, teniendo como pretensiones el pago de la suma de 50 mil nuevos soles, monto contenido en una letra de cambio. Y de manera accesoria intereses legales, costas y costos del proceso. Las pretensiones planteadas se presentan en síntesis de manera clara y objetiva.

Esta demanda presentada por Cinttia Liliana Idrogo Rojas cumple con los requisitos formales, es decir con los establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil: es interpuesta ante el juez especializado civil; aparece el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, y domicilio procesal del demandante; asimismo aparece el nombre y la dirección domiciliaria del demandado; el petitorio (que se ejecute la letra de cambio y pague la suma de 50 mil nuevos soles); los hechos; la fundamentación jurídica; la indicación de la vía procedimental (proceso ejecutivo); los medios probatorios (el original de la letra de cambio); y por último la firma del demandante y de su abogado.

Asimismo dicha demanda cumple con los presupuestos procesales (capacidad del demandante – actuando a título personal –, competencia del juez – siendo competente el juez especializado civil para conocer este tipo de procesos), y los requisitos de la demanda, a los cuales ya nos referimos en el punto precedente. Cumple también con las condiciones de la acción (legitimidad para obrar del demandante, el cual reclama la obligación de dar suma de dinero, lo cual lo legitima para accionar, pasando a ser parte potencial de la relación jurídica sustantiva, ello configuraría para la doctrina una legitimidad para obrar ordinaria activa para el demandante y pasiva para el demandado. De igual forma se presenta el interés para obrar del demandante, el cual se evidencia en la necesidad de buscar tutela jurisdiccional efectiva y de haber agotado todos los mecanismos posibles.

3.1.1 DEFINICIONES Y CONCEPTOS

A. Obligación de dar suma de dinero: Son las que tienen por objeto desde el nacimiento de la obligación la entrega, para algunos autores: -una cantidad de dinero- para otros autores – determinada suma de dinero. El demandante argumenta que es acreedor de 50 mil soles contenido en la letra de cambio y pide que el deudor le procure pagar la obligación dineraria.

Las obligaciones de dar suma de dinero son las más frecuentes de las obligaciones de dar en comparación de otras obligaciones, puestas estas surgen de contratos, indemnizaciones y garantías, así mismo son las más delicadas para determinar con exactitud el monto, porque se ven afectas a cambios económicos, es decir el valor mismo de la obligación y también a intereses en beneficio del acreedor. Por ello mayormente se acude al órgano jurisdiccional para solución de controversias de esta índole. Así nuestro código civil en su artículo 1219, inciso 1 señala: (...) es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado”.

B. Títulos valores: Son documentos mercantiles en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento. En nuestro ordenamiento se tipifican

en pagarés, cheque, facturas, certificados de depósito y bancario, letra de cambio, entre otros, según detalle de la nueva ley peruana de títulos valores N° 27287. En el caso materia de análisis se estudiara lo que es una letra de cambio.

C. Letra de cambio.- La letra de cambio es aquel título valor emitido por una persona, mediante el cual se ordena a pagar incondicionalmente a un tercero una determinada suma de dinero, en el lugar y plazo que el documento cambiario indique. Por lo tanto, la relación cambiaría originada por la letra de cambio requiere de una persona que emita el título valor (el librador), de alguien que efectúe el pago (el aceptante) y de otro que reciba el pago (el tenedor).

La letra de cambio constituye un título valor a la orden, caracterizándose por ser abstracto, formal y sujeto a protesto. Es un título valor a la orden porque lleva intrínseca la cláusula "a la orden", en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario, es decir la persona a quien debe pagársele la suma de dinero señalada en la letra de cambio. Siendo un título valor a la orden, su transferencia procederá mediante endoso. La letra de cambio también es abstracta, porque en el éxito del título no se expresa la causa que originó su emisión o aceptación.

Es formal porque, como veremos, debe ser completada de acuerdo a ciertas reglas básicas, sin las cuales el documento

no tendría eficacia cambiaría, por último, la letra de cambio está sujeta a protesto por falta de pago como requisito para ejercitar las acciones cambiarias, salvo el caso de que se haya estipulado en ella la cláusula de liberación de protesto.

D. Protesto.- El protesto es una figura propia de los Títulos Valores, que reviste trascendental importancia en razón de ser, generalmente, un requisito indispensable para que el tenedor pueda ejercer las acciones cambiarias, las mismas que le permitirán hacerse cobro del importe contenido en el título.

En ese sentido el protesto es aquella diligencia notarial o judicial que tiene por finalidad dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de pago o aceptación del Título Valor, para lo cual deberá realizarse en la forma prevista y dentro de los plazos establecidos por Ley; de lo contrario se perjudicaría el Título, es decir perjudicaría toda eficacia bancaria.

En el presente caso, se verifica que la letra de cambio cumple con los requisitos legales, las partes bien identificadas, la obligación dineraria bien establecida y además cuenta con la cláusula que la libera de protesto.

La demanda es admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de mayo de 2016, corriéndose traslado para que la parte demandada dentro del plazo de 5 días de notificados cumpla con el pago de la obligación consignada en el título valor, o en

el mismo plazo pueda contradecir el mandato de ejecución. Cumpliéndose en este auto admisorio todos los requisitos, lo cual no requiere más pronunciamiento nuestro.

El demandado Manuel Caruajulca Quispe dentro del plazo establecido por ley, formula la contradicción a la prestación incoada fundamentada en los supuestos de inexigibilidad de la obligación contenida en el título y extinción de la obligación exigida. Presenta como medios de prueba el contrato de arrendamiento, cartas notariales, acta de constatación policial y constatación fiscal, acreditando que el vínculo obligacional ha quedado sin efecto.

Así, el artículo 690-D del Código Procesal Civil estipula sobre la contradicción que solo puede fundarse según la naturaleza del título: 1 inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título. En el presente caso resulta inexigible la obligación puesto que la letra de cambio tenía como fin garantizar bienes producto de un contrato de arrendamiento que ha quedado sin efecto por lo que la obligación que garantizaba el título valor ha extinguido.

El Juez del Proceso emite la Resolución N° 2 de fecha 06 de marzo del 2009, en la cual encontramos una deficiencia en el contenido de la resolución, pues se señala que si bien se ha presentado la contradicción al mandato ejecutivo sustentado, no se ha cumplido con adjuntar la tasa correspondiente por

derecho de contradicción y requiere para que en el plazo de dos días pueda subsane dicha omisión; sin embargo la tasa judicial si obra en autos, configurándose un error material que es corregido de oficio en la próxima resolución y da el trámite correspondiente trasladando la contradicción para que sea absuelta el plazo de tres días. Efectivamente la demandante absuelve la contradicción argumentando que por la naturaleza del título valor tiene carácter ejecutivo, motivo por el cual la sola tenencia del título valor hace exigible la obligación que contiene.

3.2. Etapa Probatoria

Para hacer un verdadero análisis vamos a mostrar los medios probatorios admitidos por el juzgador, y de acuerdo a ello diferenciar la fuente de prueba, el medio de prueba, y la prueba como conclusión a la que arriba el órgano jurisdiccional respectivo.

Es en esta etapa donde se acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez. Las partes tienen que demostrar de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto que estos pueden ser típicos (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicos (Medina Tello, 2013).

Mediante Resolución N° 1 se admite como medios de prueba de la parte demandante: sus documentales presentadas (letra de cambio original). Y mediante resolución N° 3 De la parte demandada: sus documentales consistentes en la presentación de contrato de trabajo, cartas notariales, acta de constatación policial y notarial.

La fuente de prueba contiene información sobre hechos vinculados al proceso y que resultan relevantes para el propósito de las partes, en la tarea de convencer al juez respecto de la veracidad de sus afirmaciones, no obstante esta información se encuentra fuera del proceso, se dice que la fuente es preprocesal porque existe antes del proceso, y además es extraprocesal, debido a que se encuentra fuera del proceso (Hurtado Reyes, 2009, pág. 550).

En este proceso consideramos como fuentes de prueba a los hechos vinculantes ocurridos antes del proceso; es decir al acto mismo de celebración del contrato de arrendamiento, la firma de la letra de cambio, las cartas notariales enviadas por ambas partes, la constatación policial y el acta de constatación fiscal.

Los medios de prueba son los que nos permiten extraer el conocimiento de las fuentes para el proceso. Los medios de prueba son, entonces, una serie de instrumentos y actividades destinadas a hurgar en las fuentes probatorias a través de diversos métodos, para extraer de ellas el conocimiento de los hechos que hacen al proceso (Hurtado Reyes, 2009, pág. 554).

En este caso los medios probatorios son los documentos que llevan las fuentes al proceso (contrato, carta notarial, acta de constatación policial y fiscal).

La prueba tiende a generar la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas, es decir es la conclusión extraída por el juez de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Aquí la prueba es la certeza que ha obtenido el juez, en las documentales, la existencia de un contrato laboral que ha sido firmada por las partes, el mismo que en una de sus cláusulas contiene el acto de la existencia de la letra de cambio, emitida con el fin de garantizar bienes entregados según inventario. Presumiéndose que la obligación entre el ejecutante

y ejecutado se origina en el contrato de arrendamiento. Justificaciones que le permiten al juez motivar el auto final.

3.3. Etapa Decisoria

Consiste en la actuación lógica y valorativa que realiza el juez para solucionar el conflicto de las partes, decisión que se plasma mediante la sentencia que pone fin a la instancia. La sentencia viene a ser el acto jurídico procesal que emana del órgano Jurisdiccional y mediante el cual se decide, de forma motivada, la causa sometida a su conocimiento, aquí es donde el juez utiliza todos sus criterios valorativos, y las normas pertinentes. Se incluye las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como el requisito constitucional de motivar adecuadamente su decisión.

La sentencia se clasifica en: declarativa (tiene por objeto dar claridad a una situación incierta o dudosa, busca la declaración judicial, existencia, o inexistencia de una relación jurídica o falsedad de algún documento), constitutiva (cuyo objetivo es crear, modificar, o extinguir una relación jurídica con la sentencia) y de condena (busca condenar al demandado a cumplir una prestación debida, obligación de dar suma de dinero, obligación de hacer, o de no hacer) (Hurtado Reyes, 2009, pág. 513).

En este caso en análisis estamos ante una sentencia declarativa porque tiene como finalidad declarar la exigibilidad de la obligación de dar suma de dinero contenida en la letra de cambio.

Un aspecto importante de la sentencia es que en su estructura presenta tres partes importantes, así se tiene: a) la parte expositiva, que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve; b) la parte considerativa, dónde se encuentra a todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso,

con el fin de que el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico; y c) la parte resolutive o fallo, siendo la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda. La Resolución N° 4 de fecha 18 de enero del 2017, contiene el auto final, la cual declaró fundada la contradicción en todos sus extremos interpuesta por el ejecutado Manuel Caruajulca Quispe en contra de Cinttia Liliana Idrogo, sobre obligación de dar suma de dinero.

3.4. Etapa Impugnatoria

Esta etapa se sustenta en el derecho a recurrir las sentencias que afectan a los justiciables y en el derecho a la pluralidad de instancia. Comienza desde que es notificada la sentencia del a quo a las partes procesales, quienes deben recurrirla en caso les cause algún perjuicio o no estén de acuerdo con la decisión, ello dentro del plazo legal. Tiene como objetivo cuestionar la calidad de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional buscando su rescisión, y en otros casos su rescisión y sustitución, siendo ambos los fines inmediatos de la impugnación. Para ello se utilizan los medios impugnatorios, en el caso en análisis la apelación. Mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2017 la demandante Cynttia Liliana Idrogo Rojas presenta recurso de apelación contra el auto final contenido en la Resolución N° 4, con el principal argumento de haber incurrido en error de hecho y de derecho, ocasionando un agravio a su patrimonio de la demandante.

IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS

4.1. Sentencia de Primera Instancia. Mediante Resolución N° 4 de fecha 18 de enero del 2017, se emitió el auto final, el cual declaró fundada la contradicción en todos sus extremos interpuesta por el ejecutado Manuel Carauajulca Quispe en contra de Cinttia Liliana Idrogo, sobre obligación de dar suma de dinero. Analizando el aspecto formal se evidencia que sí reúne los requisitos establecidos en los artículos 122, 50 y 690-D del Código Procesal Civil. Ahora yendo al meollo del asunto, nos referimos al fondo, en los siguientes términos: compartimos el criterio adoptado por el juzgador, pues para que la obligación contenida en la letra de cambio sea exigida debe acreditarse el motivo que genere la obligación, hecho que la demandante en su petitorio no ha consignado, pero el Juez después de la actuación de los medios probatorios a determinado que la obligación en la letra de cambio nace como garantía de bienes muebles producto de la existencia previa de un contrato de arrendamiento que a la fecha de presentación de la demanda ha quedado sin efecto.

Es necesario agregar que el juez considera como argumento que el ejecutante no se ha pronunciado sobre la absolución de la contradicción cuando ha sido válidamente notificada el 9 de agosto del año 2017, garantizando el debido proceso, considerándola mediante interpretación extensiva del artículo 461 del Código Procesal Civil, la consecuencia de declarar la rebeldía a una parte causa la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Por lo que el juzgador asume que los hechos se han aceptado de

manera tácita. No obstante queda aclarar que en el expediente procesal a fojas 43-45, si se aprecia la absolución de la contradicción a cargo de la demandante con fecha 17 de octubre del 2017, en todo caso ésta fue presentada fuera de plazo.

4.2. Apelación. Mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2017 la demandante Cynttia Liliana Idrogo Rojas presenta recurso de apelación contra el auto final contenido en la Resolución N° 4, con el principal argumento de haber incurrido en error de hecho y de derecho, ocasionando un agravio a su patrimonio de la demandante. Sobre el primero considera equivocado que el Juez haya asumido al contrato de arrendamiento como el origen de la obligación de dar suma de dinero, contenida en el título valor, puesto que el demandado no ha sido parte de esa relación contractual aun cuando la fecha del contrato y la emisión de la letra de cambio son las mismas, no se trata de la misma persona que celebró el acto jurídico. Es más la demandante asegura que el contrato es falso, y que ha sido elaborado para evadir su responsabilidad en el pago de la obligación dineraria. Así mismo muestra comentario en contra de la decisión judicial en el considerando que desarrolla el motivo que dio inicio de la obligación, afirma que el presente proceso es ejecutivo y el título valor muestra certeza de su existencia. Hace incidencia también en que el Juez ha obviado la absolución de la contradicción presentada por la demandante, presumiendo que la parte demandante es rebelde, recalando que en su momento han negado todos los hechos expuestos por el demandado. Sobre la constatación fiscal refiere que se hizo de manera

general, pero con las partes contratantes, desconociendo su participación del ejecutado. Adhiere que la letra de cambio es exigible por cumplir con todos los requisitos legales y la obligación no se ha extinguido porque el ejecutado no ha cancela la deuda del título valor. Termina cuestionando que el auto final carece de motivación adecuada y suficiente, por no haber hecho una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.

Consideramos que se debió incidir más en demostrar el origen de la obligación de dar suma de dinero o el origen del título valor que vincula procesalmente al ejecutante y ejecutado, porque la apelante solo se dedica a cuestionar los considerando del Juzgador y descuida en defender de manera coherente su pretensión. Entendiendo que es lógico que toda obligación se sustenta en un motivo como se define en la sentencia de vista.

4.3. Sentencia de Segunda Instancia. La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución N° 8 de fecha 29 de diciembre del 2017, que contiene el auto de vista N° 270 - 2017 confirma el auto final de primera instancia, que resuelve declarar fundada la contradicción al mandato de ejecución en todos sus extremos propuesta por el ejecutado Manuel Caruajulca Quispe contra la ejecutante Cynttia Idrogo Riojas, sobre obligación de dar suma de dinero y devuelve el proceso al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Es aquí donde los magistrados de Segunda Instancia precisan que la obligación de pago de un título valor no nace nunca de la nada. Pues todo título valor representa un derecho de crédito que tiene origen en una relación preexistente (derecho derivado). Coincide que el origen de la letra de cambio se encuentra en el contrato de arrendamiento para garantizar la conservación de los bienes muebles contenidos en el inventario celebrado por las partes contratantes y garante, respaldándose en el acta de constatación fiscal, y cartas notariales que no advierten una sustracción, pedida o menoscabo de los bienes garantizados, por tanto considera que la obligación de pago es inexigible y confirma la contradicción.

CONCLUSIONES

1. Plantear la ejecución de un título valor significa no solo que cumpla con los requisitos exigidos por ley para su validez, sino acreditar la preexistencia de la relación primitiva o la causal que vincula al ejecutante y ejecutado. Más aún si se ha emitido como garantía de acuerdo.
2. La conducta de las partes procesales, antes y dentro del proceso, especialmente de la demandante se encuentra revestida de falsedades, porque muestra a lo largo del proceso muchas incoherencias, cambio de hechos, argumentos que la convierten en una persona que no persigue un derecho sino una actuación de perjuicio por el demandado.
3. Este proceso permite recordar que las personas que buscan tutela jurisdiccional efectiva, deben hacerlo para proteger sus derechos o exigir el cumplimiento de un derecho mas no para perjudicar a las demás personas con argucias y tratando de sorprender a la justicia tergiversando los hechos, ya que ello significaría un abuso de derecho que es sancionado por nuestro ordenamiento jurídico.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los letrados incoar la ejecución de un título valor siempre que se acredite la causa que da origen a la obligación dineraria, además de los requisitos establecidos por ley.

LISTA DE REFERENCIAS

Carrión Lugo, J. (2001). Biblioteca Virtual UNMSM. Recuperado el 30 de octubre de 2016, de El Recurso de Casación: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf

Espinoza Espinoza, J. (2005). Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hurtado Reyes, M. (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima: IDEMSA.

Medina Tello, E. (mayo de 2013). Etapas del Proceso Civil. Recuperado el 30 octubre de 2016, <http://emanuelmt2801.blogspot.pe/2013/05/etapas-del-proceso-civil.html>

Torres Vásquez, A. (2001). Acto Jurídico . Lima: IDEMSA.